

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 050 -2022-MPH/GM.

Huancayo, **25 ENE. 2022**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 133830 de fecha 15.10.2021, presentado por el **SR. ADOLFO GÓMEZ DÍAS**, sobre nulidad de Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2162-2021-MPH/GPEyT, Expediente N° 137586 de fecha 26.10.2021, Informe Legal N° 1090- 2021-MPH/GAJ, e Informe Legal N° 1322-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud N° 133830 de fecha 15.10.2021, el **Sr. ADOLFO GOMEZ DIAZ**, interpone solicitud de nulidad de Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2162-2021 -MPH/GPEYT de fecha 06.10.2021, cuestionando que el jamás presentó un recurso de reconsideración, ya que el solamente asegura haber presentado el descargo frente a los hechos señalados en el PIA N° 7550, por lo que considera que se ha vulnerado la congruencia procesal y el derecho a la debida motivación de los actos resolutivos;

Que, a través de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2162-2021-MPH/GPEyT de fecha 06.10.2021, se resuelve Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración incoada por Adolfo Gómez Diaz, EN CONSECUENCIA ratifica en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1844-2021-MPH/GPEyT, resolución que a la vez resuelve Clausurar por espacio de 30 días hábiles los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro SALON DE RECEPCIONES, ubicado en Jirón Moquegua N° 369 - Huancayo, conducido por Gómez Díaz Adolfo, ello a través de una medida cautelar, bajo los alcances del artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, artículo 13° numeral 13.7 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, todo ello derivado del acto que la genero PIA N° 07550 "por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuestas sanitarias establecidas para evitar el Contagio del COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el Gobierno Central;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, conforme a los hechos el administrado deduce la Nulidad de la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2162-2021-MPH/GPEyT de fecha 06.10.2021, sin embargo debemos adecuar o encaminar el procedimiento, señalando que la nulidad solo se deduce a través de los recursos administrativos que prevé la norma, ello de acuerdo al artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General concorde con el artículo 218° por lo tanto en aplicación del principio de informalismo y artículo 223° Error en la calificación de la norma acotada, la presente se atenderá como un Recurso de apelación, ello conforme a la nomenclatura de su rogatoria así como del contenido que se cuestiona;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de uro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quién tiene la razón;



Que, en ese sentido, debemos discernir que conforme al TUO de la Ley Marco de Funcionamiento N° 28976 en su artículo 13° establece la Facultad fiscalizadora y sancionadora de las municipalidades mencionando es de realizar labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento;

.Que, para explicar el caso presente, es necesario señalar que a través de la administración — Primera Instancia se impuso el procedimiento sancionador con el acto PIA N° 007550 código de infracción GPEyT 128 el establecimiento ubicado en Jr. Moquegua 369-Huancayo, por no estar acatando las medidas sanitarias, por lo que conforme a los hechos se dispuso una clausura temporal por 30 días calendarios, la misma que se acató de inmediato por haber cumplido uno de los presupuesto señalados en el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, artículo 13° numeral 13.7 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en tal sentido el administrado confunde el procedimiento sancionador regular en vía ordinaria que generalmente sucede, ya que si bien el RAISA permite realizar los descargos pertinente frente a una Papeleta de Infracción, no obstante en el presente caso cumplió con los presupuestos que señala el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM dándose una clausura en vía cautelar en aras de salvaguardar la salud, de acuerdo lo expone el artículo 13° numeral 13.7 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo tanto tratándose de una clausura en vía cautelar no se presenta descargos pues la resolución se emite de inmediato, dándose inicio a un procedimiento recursivo conforme al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo el administrado presento los descargos sobre la PIA N° 07550, la cual conforme al principio de informalismo se adecuo la presente para calificarse como un recurso de reconsideración en vista de que el descargo en este tipo de sanción no procede al tratarse clausura en vía cautelar, por lo que los cuestionamientos no resaltan disyuntiva para poder tomar otro giro de criterio en la presente;

Que, por lo tanto, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, es entonces cuando los hechos son irrefutables y basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción, por ello revisado el procedimiento y sanción impuesta, se puede apreciar que la apelante sustenta su posición en hechos derivados sobre el procedimiento sancionador, los mismos que no tienen arraigo legal para señalar que estos fueron irregulares o vulneraron el debido procedimiento, ya que de acuerdo a los hechos se ha constatado que en dicho establecimiento vulneraba las medidas sanitarias que se estableció por parte del gobierno Central y órganos de salud, para evitar la propagación del COVID-19, la cual de manera flagrante se denoto en los medios probatorios adjuntados por la primera instancia, por tanto no existiendo razones o evidencia probatoria suficiente por las cuales no se pueda levantar la infracción incurrida, por lo mismo enfatizamos que la clausura temporal ejecutada inmediatamente tiene arreglo legal establecido en el artículo 31° del RAISA aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM. El cual menciona que la Gerencia de Promoción Económica y Turismo emite la resolución que dispone la clausura temporal o definitiva según sea el caso, asimismo en lo que corresponda. Las clausuras se aplican de acuerdo a las circunstancias bajo dos modalidades: (...) b) En Vía Cautelar. - Las clausuras proceden vía medida cautelar previa cuando se presentan algunos de los supuestos previstos en el artículo 13, numeral 13.7 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, siendo de ejecución en el plazo máximo de siete (07) días. Es decir que el tiempo para ser ejecutada tal disposición va desde el primer día o máximo a los 07 días, que en el caso presente caso se dispuso luego del tercer día de haberse impuesto la infracción de acuerdo a los hechos, asimismo se cumplió con lo expresado en el artículo 13° de la Ley N° 26979 El Ejecutor, por disposición de la Entidad, podrá ejecutar las medidas y disposiciones necesarias para el caso de paralizaciones de obra, demolición o reparaciones urgentes, suspensión de actividades, clausura de locales públicos, u otros actos de coerción o ejecución forzosa, vinculados al cumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer, y siempre que la fiscalización de tales actividades sea de competencia de la Entidad y se encuentre en peligro la salud e higiene;

Que, con Expediente N° 137586 de fecha 26.10.2021, el Sr. Adolfo Gómez Díaz, solicita precisión sobre escrito de nulidad del Expediente N° 133830 de fecha 15.10.2021, bajo los argumentos que en ella expone;



Que, las precisiones sobre el escrito de Nulidad que presenta el administrado mediante Expediente N° 137586 de fecha 26.10.2021, no enerva en nada las recomendaciones que se realizó mediante Informe Legal materia de análisis, el mismo que no varía en nada las resultados de la recomendación, ya que está demostrado que el administrado ha cometido la infracción administrativa, de "no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuestas sanitarias establecidas para evitar el contagio del Covid19, y demás normas sanitarias emitidas por el Gobierno Central, conducta por la cual se le impuso por parte de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo la sanción de multa de 100% de la UIT (hecho que NO ha cumplido con el pago) y como sanción no pecuniaria la Clausura Temporal;

Que, finalmente, es política de la actual Gestión Edil, retomar el principio de autoridad Municipal, fiscalizando el estricto cumplimiento de las disposiciones Municipales y las sanciones dictadas, con el único objetivo de preservar la integridad física, moral y social de la población, especialmente de la niñez y juventud y sobre todo buscar el desarrollo armónico de nuestra ciudad conservando siempre las buenas costumbres que caracteriza a nuestra jurisdicción, de igual modo, si bien esta Corporación Edil reconoce el derecho al trabajo y libre empresa consagrados en la Constitución política del Perú, estos derechos deben realizarse con sujeción a Ley y respeto a la tranquilidad y orden de la ciudadanía, siendo función de la Autoridad Municipal cesar la situación que atenta contra la moral y las buenas costumbres con medidas restrictivas; por ende, teniendo lo expuesto, la administración dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado, en el presente procedimiento sancionador; en consecuencia, en mérito de los fundamentos esgrimidos en los párrafos precedentes, el presente Recurso de Apelación resulta INFUNDADO, por las razones expuestas;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADA el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **ADOLFO GÓMEZ DIAZ**, mediante Expediente N° 133830 de fecha 15.10.2021, contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2162-2021-MPH/GPEYT, en consecuente CONFIRMAR en todos sus extremos la recurrida por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huancayo para los fines siguientes.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balón
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
Jeca/ellas

GM/JNB
lev

